

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **172** de diciembre 15 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1461
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00404-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ con C.C. No. 94.260.218 orientamos_profesionalesconud@hotmail.com
Apoderada	MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ RAMÍREZ con T.P. 169.987 del CSJ orientamos_profesionalesconud@hotmail.com
Demandado	MAURICIO HOME VELASCO con C.C. 94.306.483 NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ con C.C. 29.351.086

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el señor **JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.218, en contra de **MAURICIO HOME VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.483 y **NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.351.086, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito

ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 1636 de fecha octubre 10 de 2014, de la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

En cuanto a la tasa de interés cobrado, se regulará al máximo legal permitido por la Superfinanciera, al encontrar que en algunos periodos supera la tasa de usura, en ambos criterios, es decir, en el interés corriente, como en el interés de mora.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JHON JAIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.260.218, en contra de **MAURICIO HOME VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.483 y **NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.351.086, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **\$2.322.000.** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de octubre del 2014, hasta el 10 de octubre de 2022, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.
2. Por la suma de **\$478.000.** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, allegado como base de ejecución.
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de octubre del 2014, hasta el 10 de octubre de 2022, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada **MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.351.337 y portadora de la Tarjeta Profesional número 169.987 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada **MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.351.337 y portadora de la Tarjeta Profesional número 169.987 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad del señor **MAURICIO HOME VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.483 y **NELSY CÁRDENAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.351.086, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-135746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cf62d1e188cb8acafb3e95e8196cdb38b8cb64f569f7e2e8dee00a8e885d**

Documento generado en 14/12/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>